



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado en Acta No. 165

**Radicado: 54-518-31-87-001-2023-00197-01**

**Accionante: CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MOGOLLÓN**

**Accionados: COLMENA ARL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA Y RAMA JUDICIAL.**

**Vinculados: POSITIVA ARL y NUEVA EPS**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por las accionadas COLMENA ARL y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2023 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, en la acción de tutela de la referencia.

**II. DEMANDA DE TUTELA<sup>1</sup>**

**1. Hechos relevantes**

Señaló la actora que:

**1.1.** Ingresó en propiedad a la rama judicial el 1 de diciembre de 2000 en el cargo de notificadora grado 3.

**1.2.** Cuando se desempeñaba como sustanciadora nominada del hoy Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, el 15 de diciembre de 2011 sufrió accidente laboral calificado como de origen laboral y con un diagnóstico final de

---

<sup>1</sup> Escrito de tutela y anexos visible como documento orden No. 3 del expediente digitalizado de tutela primera instancia allegado a la Sala para la segunda instancia, a folios 3-63 de su índice electrónico.

*“DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE S832, LESIÓN DE NERVI  
CIÁTICO POPLÍTEO EXTERNO G573, DOLOR CRÓNICO R522”.*

- 1.3. El día 30 de diciembre de 2022, dentro del diagnóstico de desgarro de menisco por accidente de trabajo, la incapacitan hasta el 28 de enero de 2023, lapso en el que percibió el total de su salario.
- 1.4. Del 13 de abril al 9 de mayo de 2023 fue nombrada como sustanciadora nominada del mencionado Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.
- 1.5. Para el 15 de abril de la corrida anualidad y por el mismo diagnóstico antes referenciado, los galenos especialistas le generan incapacidades desde esa fecha hasta el 14 de mayo de 2023, del 16 de junio al 15 de julio y del 18 de julio al 16 de agosto.
- 1.6. Recibido el pago mensual del auxilio por incapacidad, ha solicitado a la administración judicial las aclaraciones de nómina pertinentes.

## **2. Pretensiones<sup>2</sup>**

Solicitó se protejan sus derechos a la salud integral en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana, mínimo vital y móvil, para en consecuencia ordenar: **i)** *“a COLMENA ARP y a la Administración Judicial Seccional Cúcuta N. de S., liquidar y pagar el excedente para completar el 100% de mi salario durante el tiempo que duraron mis incapacidades por ser de Accidente de Trabajo, esto es desde el 15 de abril al 16 de agosto de 2023”* y **ii)** *“Ordenar que cese la vulneración de mis derechos a las entidades accionadas, previniendo que no se vuelva a descontar porcentajes de mi salario cuando las incapacidades otorgadas sean por ACCIDENTE DE TRABAJO”.*

## **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

### **1. Admisión**

El 22 de septiembre de 2023, se admitió<sup>3</sup> la tutela contra COLMENA ARL, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Documento orden No. 4 ibidem a folio 64 de su índice electrónico.

JUDICIAL CÚCUTA, concediéndoles el termino de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente queja constitucional.

Posteriormente mediante auto<sup>4</sup> del 29 de septiembre siguiente, se vinculó a las diligencias a POSITIVA ARL y a la NUEVA EPS. Además, en la misma fecha y con el objeto de verificar la capacidad económica de la accionante se ordenó oír la declaración<sup>5</sup>, lo cual se surtió el 2 de octubre de los corrientes<sup>6</sup>.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. COLMENA ARL<sup>7</sup>**

A través de apoderado general admitió que en efecto el 15 de diciembre de 2011 acaeció siniestro calificado y aprobado como de origen laboral, con una pérdida de la capacidad laboral (PCL) de 21,53%, ante lo cual hasta la fecha se ha reconocido en favor de la actora 1064 días de incapacidades temporales, pagadas en un 100%.

Detalló que ante esa entidad de riesgos laborales, se presentaron incapacidades en los periodos comprendidos entre el 15/04/2023 al 14/05/2023, 20/05/2023 al 15/06/2023, 16/06/2023 al 15/07/2023 y del 18/07/2023 al 16/08/2023, pagadas en ese orden en los siguientes valores: \$2.067.653, \$1.860.888, \$2.067.653 y \$2.067.653.

En virtud de lo expuesto, concluyó que *“el reclamo de la accionante en esta sede constitucional carece de soporte, pues, se itera, mi poderdante ha brindado las prestaciones económicas que ha requerido, las cuales han sido liquidadas y pagadas con estricto apego a la normatividad vigente, realizando los descuentos de ley y bajo ese entendido, mal se haría en tutelar a Colmena Riesgos Laborales S.A., cuando ha sido diligente y correcta en todas sus obligaciones”*.

### **2.2. DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER<sup>8</sup>**

<sup>4</sup> Documento orden No. 9 ibidem, a folio 133 de su índice electrónico.

<sup>5</sup> Documento orden No. 08 ibidem, a folio 132 de su índice electrónico.

<sup>6</sup> Documento orden No. 13 ibidem, a folio 141 de su índice electrónico.

<sup>7</sup> Documento orden No. 06 ibidem, a folios 79-121 de su índice electrónico.

<sup>8</sup> Documento orden No. 7 ibidem, a folios 122-131 de su índice electrónico.

La representante judicial de la Rama Judicial, cuestionó de entrada la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago completo de las incapacidades, en tanto existen otros mecanismos alternativos para la resolución de tales asuntos.

Continuó su intervención aludiendo que la primera incapacidad del 11/01/2023 al 09/02/2023 fue cancelada sobre el 100% del salario, como quiera que fue reportada como accidente de trabajo, sin embargo, luego de intentar el recobro de ese pago ante la ARL POSITIVA (la actual administradora de riesgos laborales de la Rama Judicial), el mismo fue objetado bajo el entendido de que *'El siniestro fue calificado con origen COMÚN y se encuentra en controversia ante las juntas de calificación por lo que no es procedente su solicitud de reconocimiento de incapacidad temporal ante esta Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y debe tramitarse ante la EPS respectiva'*. Frente a la incapacidad del 16/06/2023 al 15/07/2023 la ARL POSITIVA insistió nuevamente en la objeción planteada.

Como consecuencia de lo anterior, la Seccional *"ha realizado el pago de las posteriores incapacidades por el 66.66% teniendo en cuenta que el siniestro fue calificado con origen común, por tal motivo no se puede cancelar el 100% del salario. Así mismo, en razón a la negativa de reconocimiento por la ARL y manifestación de ser dichas incapacidades de origen Común y existir controversia respecto del origen de las mismas, en miras de garantizar los derechos a auxilio económico de la servidora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, continuó realizando los pagos de las posteriores incapacidades como Origen Común, esto en razón al parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1562 de 2012"*.

En últimas solicitó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

### **2.3. POSITIVA ARL<sup>9</sup>**

Por intermedio de su apoderado esgrimieron que en vigencia de su cobertura se reportó accidente laboral No. 19697 del 31 de marzo de 2016, definido como de origen laboral, con diagnósticos de *"S800, CONTUSIÓN RODILLA IZQUIERDA. M624, CONTRACTURA MUSCULAR DORSOLUMBAR"* y PCL 0.0%.

---

<sup>9</sup> Documento orden No. 14 ibidem, a folios 142-205 de su índice electrónico

Aclaró que esa entidad no registra siniestro del 15 de diciembre de 2011 ni tampoco afiliación activa para esa fecha, siendo la ARL COLMENA la que debe garantizar el pago de las prestaciones económicas que se generen con sustento en ese evento; razón por la cual solicitó su desvinculación de las diligencias por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **2.4. NUEVA EPS<sup>10</sup>.**

Requirió que se deniegue la acción de tutela por improcedente dado que las incapacidades reclamadas derivan de un accidente de trabajo, correspondiendo su reconocimiento a la respectiva ARL. Y, además, por cuanto existen otras herramientas jurídicas para resolver la controversia propuesta.

### **IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE<sup>11</sup>**

La *a-quo* para resolver los problemas jurídicos planteados, viabilizó primigeniamente la procedibilidad de la acción de tutela, al considerar que:

*“(...) la accionante CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, de 62 años de edad, en declaración llevada a cabo el pasado 2 de octubre manifestó que no tiene otro ingreso adicional que le permita solventar las necesidades básicas de ella, de su hija quien se encuentra desempleada y su nieta de 20 años quien es estudiante universitaria, pues el valor neto que recibe por el pago de las incapacidades reclamadas en un monto equivalente al 66.66%, y efectuadas las deducciones de ley y el descuento de un crédito de libranza por \$1.288.977, no resulta suficiente para cubrir los gastos que demanda, el pago de las tarjetas de crédito que utiliza cuando estos superan los ingresos, en ocasiones debe asumir el transporte y viáticos para ella y un acompañante con el propósito de acudir a los tratamientos en la ciudad de Cúcuta, aspectos que sumados a su condición de salud la convierten en un sujeto de especial protección constitucional.*

*En ese sentido, se establece en los comprobantes de pago solicitados a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, que durante los períodos de incapacidad el valor neto recibido por la accionante fue de: abril \$2.022.124; mayo \$1.218.712; junio \$2.398.541; julio \$1.203.596; agosto \$1.664.441, y los gastos del hogar ascienden a \$2.000.000, verificándose con ello, la vulneración al mínimo vital, en el entendido de que las incapacidades otorgadas constituyen su única fuente de ingreso”.*

Ahondando al fondo del asunto reprochó a la Dirección Ejecutiva accionada que ante los reclamos de la actora, hubiere acudido a la ARL POSITIVA cuando debió hacerlo a la ARL COLMENA, más cuando la solicitud de reintegro de los valores pagados por concepto de incapacidades fue objetada, situaciones que terminaron por imponer una carga administrativa a la afectada que no estaba en la obligación

<sup>10</sup> Documento orden No. 15 ibidem, a folios 206-215 de su índice electrónico

<sup>11</sup> Documento orden No. 23 ibidem, a folios 302-315 de su índice electrónico

de soportar. Seguidamente señaló que a la ARL COLMENA le correspondía reliquidar las incapacidades otorgadas sobre el IBC reportado para los meses de abril, mayo, y junio de 2023, tal como le fuera solicitado desde el 10 de agosto de 2023 por la Dirección Ejecutiva mencionada.

Por lo anterior, determinó que la señora VILLAMIZAR MOGOLLÓN tiene derecho al pago del 100% de las incapacidades laborales reclamadas, razón por la cual ordenó *“a ARL COLMENA deberá hacer la reliquidación del valor de las siguientes incapacidades: Del 15 de abril al 14 de mayo de 2023; del 20 de mayo al 15 de junio de 2023; del 16 de junio al 15 de julio de 2023, de acuerdo a la documentación que le fue allegada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, teniendo en cuenta el IBC reportados para dichos períodos, cumplido lo anterior, deberá generar el pago de las diferencias existentes respecto de las incapacidades relacionadas a la cuenta dispuesta por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, indicada en su comunicación DESAJCU023-1603 de 10 de agosto de 2023, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, debiendo comunicar su cumplimiento a la antes mencionada. Por su parte la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, una vez cumplido lo ordenado a la ARL COLMENA, procederá a realizar el pago del valor restante de las incapacidades laborales objeto de reclamación a la señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MOGOLLÓN para completar el 100% del IBC, concediéndose para ello, un término de cinco (5) días”*.

## V. IMPUGNACIÓN EN LO RELEVANTE

Las accionadas impugnaron la decisión así:

- **ARL COLMENA<sup>12</sup>:**

Insistió en que los subsidios de incapacidad por los periodos objeto de tutela fueron pagados sobre el 100% del salario, tanto así que ni siquiera se descontó el valor correspondiente a los aportes al SGSS. Igualmente planteó la inobservancia del principio de subsidiariedad que permea el mecanismo constitucional, por cuanto no logró acreditarse la concurrencia de un perjuicio irremediable que autorizara la procedencia excepcional de esta especial vía.

---

<sup>12</sup> Documento orden No. 26 ibidem, a folios 330-334 de su índice electrónico

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA<sup>13</sup>:**

Invocó la ausencia de culpa en las objeciones realizadas por la ARL POSITIVA, así como la falta de injerencia en el cumplimiento de la orden principal impartida a ARL COLMENA *“ya que, la única obligación que le asiste a la Rama es adelantar las gestiones para su reconocimiento, pero se desborda de su competencia la respuesta que emita la administradora de riesgos”*.

Reiteró que ante la respuesta dada por ARL POSITIVA en la que determinó que dichas incapacidades eran de origen común, se ha realizado el pago del 66.66% del salario según lo establece la Ley.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén que la decisión de primer nivel fue emitida por un juzgado con categoría de Circuito frente al cual funge como superior funcional.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Sala determinar si la tutela resulta procedente para el reclamo del pago completo de incapacidades generadas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, pese a que la actora posteriormente se ha reintegrado a su actividad laboral.

### **2. Solución problema jurídico.**

Reprochó la ARL COLMENA que en primera instancia se hubiere autorizado la procedencia tutelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en la medida que *“(…) no fue puesto de presente y no se aportó prueba siquiera sumaria que sustente la existencia de un perjuicio grave, urgente e impostergable, así pues, el a quo no debió concluir la vulneración del derecho al*

---

<sup>13</sup> Documento orden No. 27 ibidem, a folios 335-339 de su índice electrónico

*mínimo vital con sustento en la mera declaración llevada a cabo el 02 de octubre de 2023 que se menciona en el fallo de tutela”<sup>14</sup>.*

Respecto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, rememórese que por regla general este especial mecanismo tiene un carácter residual, como quiera que *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”<sup>15</sup>.*

Con ese norte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”<sup>16</sup>*. En ese sentido, el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados

Con ese propósito, el artículo 2° del CPL asignó competencias a los jueces ordinarios laborales para conocer *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*, siendo la jurisdicción ordinaria el escenario natural para ventilar ese tipo de litigios.

Luego entonces se encuentra vedada la utilización de la vía tutelar *“como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>17</sup>*.

Sobre el particular, vale la pena rememorar lo establecido en sentencia T-016 de 2019, así:

*“(…) en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las*

<sup>14</sup> Impugnación visible como documento orden No. 26 expediente digitalizado tutela primera instancia a folios 330-334 de su índice electrónico.

<sup>15</sup> Tomado de T-265 de 2022

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, T-051/2016.

*competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”[51]. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.*

Con todo, la Corte en pacíficos pronunciamientos ha reconocido *“la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, precisando en todo caso que el accionante tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que “(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo[55]; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico[56] y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad[57], pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción” [58]. De allí que, el actor deba explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien depreca la protección de sus derechos fundamentales”<sup>18</sup>.*

De ahí que sea consolidada la postura jurisprudencial en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y/o pago de incapacidades médicas, en sentido a que *“por regla general (...) no procede la acción tutela; puesto que, el conocimiento de ese tipo de solicitudes requiere valorar muy bien aspectos legales y probatorios que, en ocasiones, trasciende las competencias del juez constitucional. Sin embargo, cuando el impago de las*

---

<sup>18</sup> Ibidem.

*incapacidades afecta derechos fundamentales, como el mínimo vital o vida digna, sí procede el mecanismo de amparo, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa. Es importante mencionar que la labor del juez se circunscribe a las particularidades del caso y en tal sentido debe verificar la calidad de sujeto de especial protección constitucional (adultos mayores, mujeres embarazadas, niños, desplazados por la violencia, personas en estado de indefensión o debilidad manifiesta) incluso haciendo un análisis más flexible pero no menos riguroso de la subsidiariedad”<sup>19</sup>.*

Con ese norte, en sentencia T-523 de 2020, reiterando las T-490 de 2015 y T-200 de 2017, se clarificó la naturaleza del auxilio monetario por incapacidad y los alcances del mismo de cara a la garantía de bienes ius fundamentales, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

*Con base en ello, esta Corte ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas<sup>[48]</sup>.*

*Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona<sup>[49]</sup>; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción”.*

Así las cosas, deviene palmario que en principio la solicitud de pago completo de incapacidades se erige como una controversia asignada a la competencia de los jueces laborales en la jurisdicción ordinaria, siendo ese el escenario principal para el trámite, estudio y decisión de ese tipo de asuntos, luego de agotarse las etapas previstas en el ordenamiento jurídico para esos efectos, no obstante

---

<sup>19</sup> T-425 de 2021

excepcionalmente será pertinente la intervención del juez constitucional en aquellos eventos en los que resulte necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Descendiendo el análisis al caso sub exánime, se avizora que el presente involucra una persona adulta mayor de 62 años, quien con ocasión de un accidente laboral ocurrido el 15 de diciembre de 2011, fue diagnosticada con “*Desgarro de meniscos presente (...) lesión de nervio ciático poplíteo externo (...) dolor crónico (...)*”, e incapacitada en el año 2023 en los siguientes periodos: 15 de abril al 14 de mayo, 20 de mayo al 15 de junio, 16 de junio al 15 de julio y 18 de julio al 16 de agosto, siendo el presunto pago incompleto del auxilio económico generado en esos lapsos lo que hoy es objeto de súplica<sup>20</sup>.

Condiciones personales y de salud de la accionante que flexibilizan el examen de subsidiariedad, empero de ninguna manera desdican su rigurosidad en dirección a verificar una amenaza seria, urgente, grave e inminente a sus derechos fundamentales que torne impostergable la adopción de medidas en esta especial sede.

Para ese propósito, obra en el expediente de segundo grado oficio<sup>21</sup> del 15 de noviembre hogaño mediante el cual la señora VILLAMIZAR en atención al requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, confirmó que desde el 17 de agosto de la anualidad cursante reingresó a su actividad laboral como notificadora del Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, percibiendo en debida forma su salario mensual, el cual, según declaración rendida en primer grado<sup>22</sup> y los desprendibles de nómina aportados a estas diligencias<sup>23</sup>, correspondió para septiembre y octubre a \$2.196.498.

Es decir que en el presente evento el pago de las incapacidades reclamadas no constituye actualmente la fuente de sostenimiento de la actora y su núcleo familiar, en tanto cuenta con su remuneración mensual como garantía del mínimo vital, además tiene vivienda propia<sup>24</sup> y como se verá seguidamente la responsabilidad para con los gastos de su familia no puede reputarse permanente y exclusiva.

---

<sup>20</sup> Véase escrito de tutela y anexos.

<sup>21</sup> Folio 34 expediente digitalizado y unificado tutela segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

<sup>22</sup> Documento orden No. 13 expediente digitalizado tutela primera instancia, a folio 141 de su índice electrónico.

<sup>23</sup> Folios 35 y 93 expediente digitalizado y unificado segunda instancia.

<sup>24</sup> Según lo informó en la declaración rendida el 02 de octubre de 2023 citada previamente.

Al punto, declaró<sup>25</sup> la accionante que es cabeza de hogar toda vez que asume los gastos de su hija quien se encuentra desempleada y de su nieta de 20 años, sin embargo, la materialización de tal calidad no es de recibo en la medida que como bien lo ha apuntalado la Corte *“no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar”*<sup>26</sup>.

Será considerada mujer cabeza de familia quien **i)** *“tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar”*<sup>27</sup>, **ii)** *“se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”*<sup>28</sup>, **iii)** *“que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar”*<sup>29</sup> y **iv)** *“deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”*<sup>30</sup>; requisitos que no pueden predicarse en el particular como quiera que las personas a cargo de la accionante no son menores de edad, ni se encuentran imposibilitadas para emplearse, además en cuanto hace a su nieta, es la misma actora quien en el relato efectuado en instancia<sup>31</sup>, clarifica que el padre a través de su trabajo comenzaría a aportar para el cubrimiento de sus necesidades.

Ahora bien, en lo que interesa a las obligaciones derivadas del pago de un préstamo bancario y tarjetas de crédito, se pudo extractar del sentido de su declaración<sup>32</sup> que las mismas son satisfechas a través de su ingreso salarial, por lo que al son de su propio dicho, se encontrarían fuera de amenaza de incumplimiento en la medida que desde el 17 de agosto de 2023 la accionante viene percibiendo su remuneración laboral mensual de manera completa.

---

<sup>25</sup> Véase cita 21.

<sup>26</sup> SU-388 de 2005, reiterada en T 003 de 2018

<sup>27</sup> T 084 de 2018

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Diligencia disponible como documento orden No. 13 expediente digitalizado tutela primera instancia, a folio 141 de su índice electrónico.

<sup>32</sup> Ibidem.

Sobre los gastos de transporte y alimentación para la asistencia a citas medicas en la ciudad de Cúcuta, admite la actora en la ya mencionada deponencia, que se trata de una carga que viene siendo cubierta por ARL COLMENA y si bien para su cumplimiento se ha visto en la necesidad de acudir a la acción de tutela y a posteriores desacatos, lo cierto es que ha logrado el reembolso de esos emolumentos a través de dichas herramientas jurídicas, las cuales puede seguir utilizando en dirección a lograr el pago completo de los recursos.

Finalmente, anótese que la administración judicial en ningún momento ha cesado en la cotización de aportes a seguridad social<sup>33</sup>, razón por la cual la efectiva prestación de los servicios de salud tampoco se halla en riesgo de vulneración inminente y urgente.

Como refuerzo de lo hasta aquí reseñado, vale la pena traer a colación, *mutatis mutandis*, la sentencia T-457 de 2007 en la que frente a la solicitud de amparo de pago de incapacidades, la Corte se decantó por su improcedencia, argumentando que *“En el presente asunto, la primera no se configura en cuanto la jurisdicción ordinaria laboral es la llamada a determinar a quién corresponde el pago de la prestación, y la segunda no se configura, en cuanto la prestación del actor se causó en el mes de julio del año anterior, pero el actor, desde el mes de agosto se reintegró a sus labores, y tal como lo expone la entidad accionada, el accionante se encuentra trabajando con la empresa Servicios Empresariales y cotizando como empleado dependiente de la misma. Por tanto, y sin perjuicio que el actor sea acreedor del derecho a reclamar la prestación derivada de su incapacidad médica, el accionante debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, porque en el momento de interposición de la acción ya había perdido sentido la protección efectiva y actual que reviste la acción de amparo pues con el salario producto de su trabajo el actor provee su mínimo vital y el de su familia, además no manifiesta ni existe prueba de que aún requiera recuperarse de los problemas de salud que lo aquejaron en el momento en el cual se causó el derecho. En consecuencia, al haber desaparecido la necesidad inmediata y preferente de proteger los derechos fundamentales del actor, no hay razón para que el juez constitucional desplace al juez ordinario, pues en este caso el paso del tiempo se configura como criterio esencial para determinar*

---

<sup>33</sup> Desprendibles de nómina en los que se realizan los descuentos referidos a seguridad social, allegados como anexos del escrito de tutela y en el oficio del 15 de noviembre de 2023 a folio 35 del expediente digitalizado y unificado tutela segunda instancia. Así como los certificados de aportes incorporados por la Dirección Ejecutiva accionada, a folios 59-68 del expediente de tutela segunda instancia.

*la improcedencia del amparo, debido a que no hay sustento suficiente para afirmar que la vulneración de los derechos es actual e inminente”.*

Posteriormente, en sentencia T-425 de 2021 (de igual manera, ajustada en lo pertinente al sustento fáctico del evento que aquí se resuelve) respecto al reclamo de pago del auxilio económico por incapacidades superiores al día 180, consideró “(...) *que la accionante, es una madre joven de dos menores de edad, vinculada a una empresa mediante contrato de aprendizaje, en la que percibe un apoyo económico y otro ingreso destinado a uno de sus hijos, que cubre sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, entre otros; que su estado de salud ha tenido una mejoría de acuerdo al último reporte de su médico tratante (ortopedista oncólogo). En suma, es claro que la accionante no se puede catalogar como sujeto de especial protección constitucional y puede acudir al medio ordinario establecido para tal fin; por tanto, la Sala concluye que no se satisface el requisito de subsidiariedad”.*

En consecuencia, se colige de lo anterior que luego de culminados los periodos de incapacidad aquí concernidos y para el momento en que se inauguró el presente trámite tutelar, los derechos al mínimo vital y salud de la actora transitaban ajenos a un riesgo grave, urgente e inminente, como quiera que la señora VILLAMIZAR MOGOLLÓN desde el 17 de agosto de 2023 retomó su ocupación laboral, percibiendo para el restante mes de agosto, septiembre y octubre un ingreso mensual por concepto de salario (equivalente a \$2.196.489) que le permite asistir la subsistencia básica propia y de su familia, amén que la atención médica que requiere para el tratamiento de su diagnóstico no le ha sido negada en ningún momento y cuenta con los medios de defensa idóneos para procurar que la ARL COLMENA asuma eficazmente los gastos de traslado para la asistencia a citas médicas fuera del lugar de residencia.

Por consiguiente, no es la intención de esta Sala negar el derecho que le asiste a la trabajadora a la satisfacción íntegra del crédito económico surgido por las incapacidades médicas, no obstante lo que debe encararse es que la demanda laboral conserva, en este caso, la idoneidad y eficacia (máxime considerando que en ese litigio puede invocar el amparo de pobreza si así lo prevé pertinente) para zanjar definitivamente esa discusión, sin que las condiciones actuales de la gestora avalen la posibilidad si quiera excepcionalmente de anteponer la vía constitucional como una instancia alternativa y principal.

A sazón de lo expuesto y por no haberse superado el examen de subsidiariedad deviene imperiosa la revocatoria de la sentencia impugnada, para en su lugar declarar la improcedencia de las suplicas de tutela aquí invocadas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA** proferida el 5 de octubre de 2023 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, para en su lugar declarar **IMPROCEDENTE** el mecanismo tutelar.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional, una vez se levante la suspensión de los términos de la revisión eventual.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

(En permiso)



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**  
**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57063e85f3b6356eda6fa9acb6d773c3a54f849626cc250c47dbba6bf5a453e**

Documento generado en 20/11/2023 05:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**